



RESOLUCION DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° -2021-BNP-GG-OPP

Lima, 23 de junio de 2021

VISTO: El Informe N° 000179-2021-BNP-GG-OA de fecha 19 de mayo de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor; la Carta de fecha 04 de noviembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa mediante, con relación al Expediente N° 31-2019-BNP-ST, y de acuerdo a los documentos que obran en el expediente y los detallados en el Informe Técnico N° 000095-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del Equipo de Logística y Control Patrimonial del 02 de agosto del 2019, se tienen los siguientes antecedentes: CONCURSO PUBLICO 002-2019-BNP-1: con fecha 30 de julio de 2018, la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP), suscribió el Contrato N° 003-2018-BNP/GG-OA con el representante de la empresa GRUPO DELTA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C., para el Servicio de Vigilancia y Seguridad Integral para los diferentes locales de la BNP, por el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, dando inicio al servicio el 15 de agosto de 2018;

Que, con Memorando N° 086-2019-BNP-J-DAPI de **13 de febrero de 2019**, la Dirección de Acceso y Promoción de la Información remitió a la Oficina de Administración las observaciones hechas a los Términos de Referencia para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la BNP, en relación a los equipos de trabajo que su dirección emitía;

Que, mediante Informe Técnico N° 078-2019-BNP-GG-OA-EOM de **18 de febrero de 2019**, el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento remitió al Equipo de



Trabajo de Logística y Control Patrimonial los términos de referencia del servicio de Vigilancia y Seguridad para los locales de la BNP;

Que, mediante Proveído N° 000074-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del **25 de febrero de 2019**, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, devolvió los Términos de Referencia a pedido del área usuaria;

Que, mediante Proveído N° 248-2019-BNP-GG-OA-EOM de **05 de marzo de 2019** el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento remitió a la Oficina de Administración los términos de referencia para el servicio de Vigilancia y Seguridad para los locales de la BNP;

Que, con fecha 13 de marzo del 2019, se inició nuevamente el estudio de mercado para determinar el valor estimado del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los Locales de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, mediante Proveído N° 000128-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del **20 de marzo del 2019**, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial;

Que, a través del Proveído N° 351-2019-BNP-GG-OA-EOM de **20 de marzo de 2019** el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento remitió a la Oficina de Administración los términos de referencia para el servicio de Vigilancia y Seguridad para los locales de la BNP, con la indicación *“Atender según indicaciones”*;

Que, mediante el Proveído N° 000146-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del 27 de marzo del 2019, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, devolvió los términos de referencia con la indicación *“se remite a solicitud del área usuaria para modificaciones de los TDR”*;

Que, con Proveído N° 000435-2019-BNP-GG-OA-EOM del **28 de marzo del 2019**, el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento remitió a la Oficina de Administración los Términos de referencia para el servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional, señalando *“Atender según indicaciones – realizar gestión según indicaciones”*;

Que, mediante el Informe N° 000466-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del **03 de abril del 2019**, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, devolvió a la Oficina de Administración, los términos de Referencia por Observaciones en los puntos referidos a la definición de la composición del servicio, equipamiento estratégico, requisitos el personal estratégico, aplicación de penalidad por retraso injustificado y requisitos de calificación, a fin de que sean subsanados oportunamente;

Que, con Proveído N° 499-2019-BNP-GG-OA-EOM de **08 de abril de 2019** el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento remitió a la Oficina de Administración los términos de referencia para el servicio de Vigilancia y Seguridad para los locales de la BNP;

Que, el Equipo de Logística y Control Patrimonial inició el **09 de abril de 2019** el estudio de mercado para determinar el valor estimado de la contratación del servicio en mención¹. Las empresas J&V RESGUARDO S.A.C., GRUPO DELTA SEGURIDAD

¹ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019.



INTEGRAL S.A.C. y GRUPO GURKAS S.A.C. remitieron sus cotizaciones indicando que cumplían con los términos de referencia²;

Que, mediante el Informe N° 589-2019-BNP-GG-OA-ELCP de **03 de mayo de 2019** y el Informe N° **674-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 17 de mayo de 2019**, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial solicitó al Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento la correspondiente validación técnica de las cotizaciones de las empresas antes señalada;

Que, mediante el Informe N° 133-2019-BNP-GG-OA-EOM de **06 de mayo de 2019** y el Informe N° 143-2019-BNP-GG-OA-EOM de **21 de mayo de 2019**, el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento remitió las validaciones técnicas indicando que tanto la empresa J&V RESGUARDO S.A.C., como la empresa GRUPO GURKAS S.A.C. aceptaban cumplir con los términos de referencia;

Que, mediante el Informe N° 765-2019-BNP-GG-OA-ELC,³ el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial solicitó la aprobación de la certificación de crédito presupuestario N° 00881 y la emisión de las provisiones presupuestales para los años 2020 y 2021;

Que, a través de Memorando N° 693-2019-BNP-GG-OPP,⁴ la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitió la certificación de crédito presupuestario N° 00881 aprobada, así como la constancia de previsión presupuestal N° 0011-2019-BNP para los años 2020 y 2021;

Que, el **13 de junio de 2019** se realizó al convocatoria del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2019-BNP para el Servicio de Seguridad y Vigilancia de los locales de la BNP;

Que, el **27 de junio de 2019** se inició la etapa de formulación de consultas y observaciones por parte de los postores, recibiendo ciento ochenta y ocho (188) en total. El 28 de junio de 2019, mediante Memorando N° 001-2019-BNP/CS-CP, el presidente del comité de selección remitió al Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento las citadas consultas y observaciones para la absolución correspondiente;

Que, mediante Informe N° 904-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 28 de junio de 2019, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración que el plazo del servicio de seguridad y vigilancia actual estaba por vencer y que se dispusiera a tomar las acciones con el fin de efectuar la contratación complementaria bajo el ámbito de la normativa de contrataciones;

Que, a través del Informe N° 1020-2019-BNP-GG-OA-ELCP⁵, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial comunicó a la Oficina de Administración que no procedía la contratación complementaria debido a que la empresa SEIPSA S.A.C. se

² Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019.

³ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019.

⁴ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019

⁵ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019



encontraba inhabilitada para contratar con el Estado de conformidad con la Resolución N° 17-2019-TCE-S2 de 17 de enero de 2019. Asimismo, sugirió que se derivase el citado informe al Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento para que evaluase si realizaría una contratación directa para no quedar sin el servicio de vigilancia y seguridad;

Que, mediante Informe Técnico N° 709-2019-BNP-GG-OA-EOM ⁶, el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento solicitó la contratación directa del servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la BNP por un plazo de ciento setenta (170) días calendario o hasta la firma del acta de instalación del contrato derivado del Concurso Público N° 002-2019-BNP;

Que, con Informe N° 003-2019-BNP-GG-OA-ELCP-AGM⁷, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial determinó el valor estimado de la contratación, y mediante Informe N° 1065-2019-BNP-GG-OA-ELCP, señalado en el Informe Técnico N° 005-2019-BNP-OA-ELCP de 02 de agosto de 2019, solicitó la aprobación de la certificación de crédito presupuestario N° 1184;

Que, a través del Memorando N° 914-2019-BNP-GG-OPP ⁸ la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitió el crédito presupuestario N° 1184 debidamente aprobado, y remitió la previsión presupuestal N° 016-2019-BNP por el monto de S/ 344,410.56 para el periodo 2020 (diciembre 2019 y enero 2020);

Que, con Informe Técnico N° 005-2019-BNP-OA-ELCP de **02 de agosto de 2019**, el Equipo de Logística y Control Patrimonial informó a la Jefa de la Oficina de Administración que, en mérito a la necesidad de no interrumpir el normal funcionamiento de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, se estimaba factible solicitar la aprobación de la Contratación Directa del citado servicio por un plazo de ciento setenta (170) días calendario o a la suscripción del acta de activación correspondiente al contrato derivado del Concurso Público N° 002-2019-BNP, al haberse configurado la causal de situación de desabastecimiento;

Que, mediante Informe N° 244-2019-BNP-GG-OA de **02 de agosto de 2019**, la Oficina de Administración solicitó a la Gerencia General que se sirva pedir a la Oficina de Asesoría Jurídica la emisión de la opinión legal y la elaboración del proyecto de Resolución Jefatural correspondiente, a fin de continuar con el trámite de aprobación de la contratación directa del servicio de seguridad y vigilancia⁹;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP de **08 de agosto de 2019**, la Jefa de Institucional de la BNP aprobó la contratación directa del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la BNP, por causal de desabastecimiento, prevista en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, hasta por el monto de S/ 344,351.51, por el plazo de ciento setenta (170) días calendario o hasta el

⁶ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019

⁷ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019

⁸ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019

⁹ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019.



inicio de la ejecución del contrato derivado del Concurso Público N° 002-2019-BNP-1. Asimismo, se dispuso remitir los actuados a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la citada contratación directa;

Que, con Memorando N° 1871-2019-BNP-GG-OA de **08 de agosto de 2019**, la Oficina de Administración solicitó con carácter de urgente a la Jefa del Equipo de Logística y Control Patrimonial que ejecute las acciones administrativas que resultaran necesarias para materializar la contratación del servicio en mención¹⁰;

Que, mediante Memorando N° 1915-2019-BNP-GG-OA de **13 de agosto de 2019**, la Oficina de Administración solicitó a esta Secretaría Técnica que efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por las causas que dieron origen a la aprobación de la contratación directa del servicio de seguridad y vigilancia;

Que, a través del Informe N° 405-2019-BNP-GG-OA-STPAD de **21 de noviembre de 2019**, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración copia de los siguientes documentos:

- a. Copia del Informe Técnico N° 00078-2019-BNP-GG-OA-EOM de 18 de febrero de 2019.
- b. Copia del Proveído N° 00248-2019-BNP-GG-OA-EOM de 05 de marzo de 2019.
- c. Copia del Proveído N° 00351-2019-BNP-GG-OA-EOM de 20 de marzo de 2019.
- d. Copia del Proveído N° 00435-2019-BNP-GG-OA-EOM de 28 de marzo de 2019.
- e. Copia del Proveído N° 00499-2019-BNP-GG-OA-EOM de 08 de abril de 2019.
- f. Copia del Informe N° 00133-2019-BNP-GG-OA-EOM de 06 de mayo de 2019.
- g. Copia del Informe N° 00143-2019-BNP-GG-OA-EOM de 21 de mayo de 2019
- h. Copia del Proveído N° 0074-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 25 de febrero de 2019.
- i. Copia del Proveído N° 00128-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 20 de marzo de 2019.
- j. Copia del Informe N° 00466-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 03 de abril de 2019.
- k. Copia del Informe N° 00589-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 03 de mayo de 2019.
- l. Copia del Informe N° 00674-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 17 de mayo de 2019.
- m. Copia del Informe N° 001-2019-BNP-GG-OA-ELCP-AGM.
- n. Copia del Informe N° 00765-2019-BNP-GG-OA-ELCP.
- o. Copia de cualquier otro documento que sustente el Informe Técnico N° 0005-2019-BNP-GG-OA-ELCP de 02 de agosto de 2019;

Que, mediante el Informe N° 080-2020-BNP-GG-OA-STPAD de **14 de septiembre de 2020**, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración los informes escalafonarios de los servidores implicados en la aprobación de la Contratación Directa. Cabe señalar que este pedido fue atendido con el Memorando N° 000039-2020-BNP-GG-OA-ERH del 21 de setiembre de 2020;

Que, mediante correo electrónico, del 23 de setiembre de 2020, se solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica, copia del Informe Legal N° 000186-2019-BNP-GG-OA del 05 de agosto del 2019, el cual fue atendido el 24 de setiembre del presente año;

¹⁰ Mencionado en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 02 de agosto de 2019.



Que, sobre el Expediente N° 55-2019-BNP-ST se tiene que mediante el Oficio N° D000521-2019-OSCE-SIRE, del 16 de Diciembre de 2019, el Sub Director de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, copia del Dictamen N° 126-2019/DGR-SIR, del 16 de diciembre de 2019;

Que, el citado Dictamen, fue realizado en merito a una supervisión de oficio, respecto de la contratación de Servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú; Directa- Proc -2-2019-BNP-1, en atención a las atribuciones señaladas en los incisos a) y b) del artículo 52 del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, el Dictamen, señaló entre otros, que los hechos generadores de la situación de desabastecimiento no habrían surgido debido a eventos extraordinarios o imprevisibles, **sino que se podría apreciar una inadecuada programación por la Entidad en la Atención de sus necesidades, así como deficiencias en la elaboración del requerimiento y en la gestión de los procedimientos de selección, lo que habría conllevado a la dilación en la convocatoria del procedimientos correspondiente;**

Que, asimismo, el citado Dictamen, señala que corresponde: i) iniciar el Deslinde de responsabilidades, en tanto la Entidad no ha sustentado que el desabastecimiento sea consecuencia de un hecho extraordinario e imprevisible;

Que, en dicho Dictamen, se señalan conclusiones y/o recomendaciones, para ser atendidas por la Entidad;

Que, mediante el Informe de Precalificación Precalificación N° 000103-2020-BNP-GG-OA-STPAD del 26 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a la Oficina de Administración se inicie el PAD a la servidora Esperanza Asunciona Paico Gasco, quien en su condición de jefa del equipo de trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, en el periodo de 18 de marzo al 25 de octubre de 2019, no habría realizado una adecuada programación de la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, más aún cuando se trataba de un servicio que se realiza de forma permanente ello durante el periodo que desempeñó el cargo de Jefa del Equipo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración; asimismo, no habría gestionado de manera oportuna el procedimiento de selección para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Biblioteca Nacional del Perú; lo cual habría originado que se apruebe la Contratación Directa del “Servicio de seguridad y vigilancia para la Biblioteca Nacional del Perú”, por causal de desabastecimiento prevista en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; mediante la Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP;

Que, la recomendación fue acogida por el Jefe de la Oficina de Administración, emitiendo la Carta N° 000547-2020-BNP-GG-OA, notificada el 29 de octubre de 2020, comunicándole sobre el inicio del PAD, sobre la sanción que se le podría imponer, de ser comprobados los hechos antes descritos, era la de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, y que el plazo que tenía para presentar sus descargos al respecto era de cinco (05) días hábiles;

Que, asimismo se identificó como normas presuntamente vulneradas por la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, el literal b) del artículo 16, del Reglamento interno de los servidores civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 000000-2019-BNP-GG-OA, del 16 de octubre de 2019.



literales a), c) , h), i) y k) de la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP que aprueba la creación de Equipos de Trabajo a cargo de un/a Jefe; literal f) del artículo 2, b) del artículo 8.1 y 9.1 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, la función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos;

Que, asimismo, el servidor público, es aquel que en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado;

Que, en ese sentido, en su calidad de servidora pública, la conducta de la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO** se encontraba regida por las normas relativas a su régimen laboral, al ROF, RIS, y demás normas especiales, así como las normas de la entidad, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, al respecto, debemos señalar que por el principio de la buena fe laboral, el empleador presume que el servidor, con el cual se encuentra unido por la relación contractual laboral, cumplirá las labores asignadas con rectitud, honradez, probidad y diligencia;

Que, con relación al referido principio, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: *“(...) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral”*¹¹;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que el órgano encargado de las contrataciones es quien realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos, en el presente caso, el órgano encargado de las contrataciones en la Biblioteca Nacional del Perú, es el Equipo de Trabajo de logística y Control Patrimonial, conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP, liderado por la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, durante el periodo del 18 de marzo a 25 de octubre de 2019 fecha en la cual ocurrieron los hechos objetos del presente PAD;

Que, ahora bien, de los documentos que obran en el expediente se observa que la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, en su condición de Jefa del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial; **remitió** al Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento, desde el 20 de marzo del 2019, mediante el Proveído N° 000128-2019-BNP-GG-OA-ELCP, hasta en TRES (3) oportunidades los Términos de Referencia de la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia, siendo el último documento, el Informe N° 000466-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 03 de abril del 2019, devolviendo los Términos de Referencia en tanto habían sido observados; con lo cual era evidente apreciar que los Términos de Referencia en cuestión, no venían siendo formulados correctamente por el área usuaria, en tanto fueron modificados en total, hasta en cinco (5) ocasiones en su totalidad, como se observa de los antecedentes mencionados;

11 Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 000128-2019-BNP-GG-OA-ELCP, Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima. (511) 513-6900 www.bnp.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: LTC1UWQ



Que, por lo tanto, se observa que el hecho imputado a la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, de no haber realizado una adecuada programación de la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, más aún cuando se trataba de un servicio que se realiza de forma permanente; ello durante el periodo que desempeñó el cargo de Jefa del Equipo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración; se vería reflejado en que estos fueron observados por su Equipo en varias ocasiones, lo cual hubiera sido posible de evitar desde un inicio, por ejemplo; promoviendo una reunión con especialistas técnicos que ayuden a la correcta formulación de los Términos de Referencia, en atención a los principios de eficiencia y eficacia;

Que, **el otro hecho imputado a la servidora ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, consistiría en **no haber gestionado de manera oportuna el procedimiento de selección para la contratación del servicio de Seguridad y Vigilancia para la Biblioteca Nacional del Perú; el cual se refleja en que finalmente se aprobó la Contratación Directa del “Servicio de seguridad y vigilancia para la Biblioteca Nacional del Perú”, por causal de desabastecimiento prevista en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; mediante la Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP;**

Que, por lo tanto las funciones de la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, debieron reflejarse con diligencia, esmero y prontitud, evitando se origine la situación de desabastecimiento y por lo tanto se apruebe una Contratación Directa de un Servicio de Seguridad y Vigilancia que además es un servicio concurrente, usual y de carácter permanente;

Que, de acuerdo a lo señalado, se concluyó que la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, en su calidad de Jefa del Equipo de Trabajo de logística y Control Patrimonial no habría cumplido responsablemente sus funciones detalladas en la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP que aprueba la creación de Equipos de Trabajo a cargo de un/a Jefe;

Que, que en su condición de servidora pública, la señora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO** debió regir su actuar funcional, tanto bajo las normas relativas a su régimen laboral y normas especiales mencionadas en el presente caso, como por lo dispuesto en la LCEFP, que establece que: *“todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones”;*

Que, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, desde el 14 de junio del 2014, fecha en que entró en vigencia el Reglamento General de la LSC, el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del citado Reglamento derogó el artículo 4 y los Títulos I, II, III y IV del Reglamento de la Ley N° 27815, por lo que, las faltas e infracciones previstas en la LCEFP se quedaron sin normas reglamentarias que regulaban las sanciones y el procedimiento disciplinario aplicable del citado Código;



Que, no obstante lo anterior, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicado el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando en el punto 2 del artículo 1 lo siguiente:

“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”. (Énfasis agregado);

Que, en consecuencia, tal como se expresa en la Resolución N° 811-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de mayo de 2017, a *“los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública, le son perfectamente aplicables las sanciones y procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 respecto de la vulneración de principio, deberes e incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentren estipulados en la Ley N° 27815”;*

Que, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se señala lo siguiente¹²:

“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud” (subrayado agregado).

Que, en el caso concreto, la presunta transgresión al aludido Deber de Responsabilidad (desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral) se sustentó en la conducta desarrollada por la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, que en condición de Jefa del Equipo de logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración de acuerdo a lo siguiente:

- **No habría realizado una adecuada programación de la Contratación de Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, más aún cuando se trataba de un servicio que se realiza de forma permanente; ello durante el periodo que desempeñó el**

¹² CAN (2016). *Principios, deberes y prohibiciones éticas en la Función Pública. Guía para funcionarios y servidores del Estado*. Primera Edición. Lima. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: LTC1UWQ



cargo de Jefa del Equipo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración.

- **No habría gestionado de manera oportuna el procedimiento de selección para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Biblioteca Nacional del Perú; ello durante el periodo que desempeñó el cargo de Jefa del Equipo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración.**

Que, por ello, le sería imputable la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), en concordancia con lo tipificado en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, presentó sus descargos a los hechos imputados a través de una Carta el 04 de noviembre de 2020; señalando que:



- a) Con relación a la imputación de: **“No habría realizado una adecuada programación de la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú, más aún cuando se trataba de un servicio que se realiza de forma permanente; ello durante el periodo que desempeñó el cargo de Jefa del Equipo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración”**.

La servidora señala, que esta programación de los procedimientos de selección para la contratación de bienes, servicios, típicos o ineludibles, que requiere una Entidad se realiza mediante la formulación y aprobación del Plan Anual (primera versión) al inicio de cada año, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes al momento de su aprobación.

Señala que en el caso del procedimiento de selección para la contratación del *Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Entidad* a realizarse en el año 2019, se programó e incluyó en el Plan Anual de Contrataciones de la BNP, para el ejercicio fiscal 2019 (PAC inicial año 2019) aprobado mediante Resolución de Administración N° 001-2019-BNP/GG-OA del 15 de enero de 2019.

Hace precisión que fue designada en el cargo de Jefa de Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración de la Entidad, mediante la Resolución Jefatural N° 041-2019-BNP, del 14 de marzo de 2019, asumiendo funciones a partir del 18 de marzo de 2019, conforme se menciona en la citada resolución.

Por lo que en ese sentido, la servidora señala que no participó en la programación del procedimiento de selección para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la BNP, a realizarse en el año 2019, conforme se señala en los puntos 1.2 y 1.3 del Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica.

Concluye sobre este punto, que no ha trasgredido el aludido Deber de Responsabilidad al no haber participado en la programación del procedimiento de selección para la contratación del *Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la BNP* a realizarse en el año 2019.

- b) Con relación al segundo hecho imputado sobre que **“No habría gestionado de manera oportuna al procedimiento de selección para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Biblioteca Nacional del Perú; ello durante el periodo que desempeñó el cargo de Jefa del Equipo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración”**, la servidora señala que:

Asumió el cargo de Jefa del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración el 18 de marzo de 2019, encontrando un equipo con muchos requerimientos pendientes por atender relacionados a compras menores a 8UIT y procedimientos de selección y con un equipo de trabajo reducido para atender el volumen pendiente de requerimientos.



Señala que entre esos procedimientos pendientes de gestionar se encontraba los Términos de Referencia para el procedimiento de selección para la contratación del *Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Biblioteca Nacional del Perú* a realizarse en el año 2019, presentado por la Jefe del Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento mediante el Informe Técnico N° 078-2019-BNP-GG-OA-EOM, del 18 de febrero de 2019, y que a su vez había sido observado en dos oportunidades por el Jefe del Equipo de Logística y Control Patrimonial que la antecedió, situación que fue señalada en los puntos 4.4 y 4.6 del Informe N° 000103-2020-BNP-GG-OA-STPAD.

Asimismo, señala que al tomar conocimiento que el mencionado procedimiento de selección tenía programado para convocarse en el mes de marzo de 2019, según el PAC-2019, gestionó de forma inmediata su requerimiento por lo que el 19 de marzo de 2019 se reunió con el Especialista de Procedimientos de Selección del Equipo de Logística, quien estaba a cargo de dicho expediente, quien le informó que los términos de referencia tenía deficiencias, por lo que procedió a emitir el Proveído N° 000128-2019-BNP-GG-OA-ELCP, del 30 de marzo de 2019, al área usuaria (equipo de trabajo de operaciones y mantenimiento), para que proceda a realizar las correcciones y/o aclaraciones correspondientes, siendo que el especialista de procedimientos de selección del Equipo de Logística explicó personalmente a la asistente del área usuaria sobre los temas observados y el sustento normativo.

Menciona que como área técnica, el Equipo de Logística y Control Patrimonial solo observa los términos de referencia en cuanto se refiere al cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no puede observar características del servicio en sí, dado que ello es determinado por el área usuaria que el caso en concreto es el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento.

La servidora menciona lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del D.S. N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Señala que, devolvió los Términos de Referencia al área usuaria hasta en tres (3) oportunidades más, tal como se señala en los puntos 4.7 al 4.11 del Informe N° 000103-2020-BNP-GG-OA-STPAD, precisando que cada observación realizada con los proveídos correspondientes, paralelamente se reunían en la Oficina de Logística o en la Oficina de Administración, con el Jefe de Equipo de Operaciones y Mantenimiento, la Jefa de Administración, el Especialista y con ella, en calidad de Jefa del Equipo de Logística, donde se explicaban y sustentaban las observaciones, con la finalidad que el área usuaria puede explicar y/o corregir.

Realiza una precisión, en cuanto a los Términos de Referencia para el servicio solicitado para el año 2018, señalando que estos fueron muy diferentes para el año 2019, ya que estos incluían entre otros: un personal que tenga un perfil similar a la de un Bombero, un personal con dominio de Inglés, dos (2) camionetas para las supervisiones y la provisión de cámaras de seguridad (ello implicaba que el proveedor tenga los permisos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, entre otros), estos requerimientos dificultaron el estudio de mercado e impidió determinar un valor referencial con precio histórico, dado que



este solo se aplica cuando los términos de referencia de la contratación del año anterior son idénticamente iguales.

Continua mencionando, que si bien la validación técnica emitida por el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento con Informe N° 143-2019-BNP-GG-OA-EOM del 21 de mayo de 2019, concluían el estudio de mercado determinándose un valor referencial, este era un valor superior al monto programado por el área de Presupuesto para el citado servicio, en el Presupuesto de la BNP del año 2019, el cual estaba basado en el precio histórico del año 2018, por lo que se realizaron diversas coordinaciones con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para poder financiar la diferencia del monto requerido, por lo que recién el 03 de junio de 2019 se tramitó la Certificación Presupuestal mediante el Informe N° 765-2019-BNP-GG-OA-ELC, precisa que la modificaciones presupuestales tienen que ser revisadas y aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas previo a la Certificación de crédito de la Entidad por lo que dicho trámite toma su tiempo.

Dado que del calendario programado por el Comité Especial se podía observar que el proceso no llegaría a concluirse el 15 de agosto de 2019, fecha en que culminaba el Contrato N° 003-2018-BNP-GG-OA, por el cual se venía prestando el Servicio de Seguridad y Vigilancia para la BNP, procedió a comunicar al área usuaria, con el Informe N° 0000904-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 01 de julio de 2019, para que realice las acciones necesarias. Es así que la jefa del área usuaria emitió el Informe Técnico N° 000696-2019-BNP-GG-OA-EOM, firmado y tramitado el 18 de julio de 2019, (es decir 18 días de haber sido advertido) a través del cual se solicitada una contratación complementaria.

Luego de haber recepcionado el Informe Técnico N° 000696-2019-BNP-GG-OA-ELCP, se encontró que uno de los consorciados (SEIPSA SAC) que suscribieron el Contrato N° 003-2018-BNP-GG-OA, con quienes tendría que realizar la contratación complementaria se encontraba inhabilitados para contratar con el Estado, lo cual constituye un factor externo fuera del dominio de cualquier Entidad Pública, por lo que, era imposible tramitar el contrato complementario con dicho consorcio, inmediatamente dicha situación fue comunicada a la Oficina de Administración mediante el Informe N° 001020-2019-BNP-GG-OA-ELCP, firmado y tramitado el 19 de julio de 2019 y que a su vez fue comunicado el mismo día al área usuaria.

Mediante el Informe Técnico N° 000709-2019-BNP-GG-OA-EOM firmado y tramitado el 22 de julio del 2019, la Jefa del Equipo de Operaciones y Mantenimiento en su calidad de área usuaria, solicitó la contratación directa para el Servicio de Seguridad y Vigilancia en los locales de la BNP, adjuntando los Términos de Referencia para dicha contratación.

Mediante Informe N° 001022-2019-BNP-GG-OA-ELCP firmado y tramitado el 22 de julio de 2019, comunicó como área técnica observaciones a los Términos de Referencia para la contratación directa para el Servicio de Seguridad y Vigilancia en los locales de la BNP presentados por el área usuaria con Informe Técnico N° 00709-2019-BNP-GG-OA-EOM, firmado y tramitado el 22 de julio de 2019, es decir el mismo día, menciona que todas la observaciones a los términos de referencia eran relacionadas a la normativa de contratación estatal y se coordinaba previamente con el área usuaria para explicarle lo observado.



Con proveído N° 001490-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 24 de julio de 2019 se volvieron a pedir precisiones a los Términos de Referencia para la contrataciones directa para el Servicio de Seguridad y Vigilancia en los locales de la BNP, siempre coordinando con el área usuaria para explicarle las observaciones.

Mediante el Informe N° 000221-2019-BNP-GG-OA-EOM, suscrito y tramitado el 05 de agosto de 2019, el área usuaria realizó un informe complementario de sustento para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para locales de la BNP.

Posteriormente se procedió con el estudio de mercado, certificación presupuestaria y demás procedimientos previos para formalizar la aprobación de la Contratación Directa, la misma que fue aprobada con Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP, del 08 de agosto de 2019, y la cual tiene como sustento el Informe Técnico N°000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP, e informe legal N° 000186-2019-BNP-GG-OAJ, conforme lo manda la normativa de contrataciones.

- c) Finalmente agrega que ante el escenario presentado del retraso en el procedimiento de selección debido a deficiencias en la formulación de terminación de referencia, por parte del área usuaria para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia en los locales de la BNP, y el factor no previsto de la imposibilidad de suscribir contrato complementario con el proveedor que venía prestado dicho servicio en la BNP, la única alternativa posible para evitar el desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia en la BNP, era la contratación directa, enmarcadas en la normativa de contrataciones del Estado, vigente en el año 2019 conforme se sustentó en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP e Informe Legal N° 000186-2019-BNP-GG-OAJ.

La formulación de los términos de referencia es responsabilidad del área usuaria, que en el caso en cuestión es el Equipo de Trabajo de Operaciones y Mantenimiento conforme lo establece el DS N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece, en el Artículo 16 numeral 16.1 **“El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico”**.

Las demoras en el desarrollo del Procedimiento de Selección, desde que se entrega el expediente de contratación aprobado al Comité de Selección, corresponde explicarlas a dicho Comité de Selección, señalando que ella no formó parte de dicho Comité de Selección.

Como Jefa del Equipo de Logística y Control Patrimonial, realizó las gestiones con rectitud, honradez, probidad y diligencia, dentro de sus funciones y competencias asignadas, lo queda demostrado con los informes y proveídos formulados que se describen en el presente escrito, observado los documentos presentados por el área usuaria en cuanto se refiere al cumplimiento de la normativa de contrataciones estatal, demostrando eficiencia al poner todo el esmero para que el servicio de seguridad y vigilancia en los locales de la BNP se preste en todo momento, coberturando la seguridad y vigilancia de los bienes patrimoniales y de personas que asisten a la BNP y cuidando en todo momento



actuar dentro de las opciones y reglamentación que establece la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo cual señala, que no ha trasgredido el aludido deber de responsabilidad dado que con lo argumentado demuestra que ha gestionado de manera oportuna, responsable y diligente los documentos que llegaban a su Despacho referidos a la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Entidad cumpliendo a cabalidad y en forma integral las funciones que se asignaron.

Que, el Órgano Instructor mediante su Informe N° 000179-2021-BNP-GG-OA del 19 de mayo de 2021, analizó los descargos de la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, señalando que:

“Con relación a lo expuesto en el literal a), el primer hecho imputado a la servidora se encuentra referido a que no habría realizado una adecuada programación de la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la BNP, considerando que este servicio se realiza de forma permanente; situación que se presentó cuando desempeñó el cargo de Jefa del Equipo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración; llegando a esta conclusión considerando los antecedentes que originaron el deslinde de responsabilidad y tomando en cuenta el análisis y las conclusiones mencionadas en el Dictamen CD N°126-2019/FGR-SIRE, del 16 de diciembre de 2019, emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos.

Ahora bien, realizado el análisis en esta etapa del PAD y tomando en cuenta lo mencionado por la servidora, se advierte que en efecto la programación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de la Entidad se realizó e incluyó en el Plan Anual de Contrataciones de la BNP, para el ejercicio fiscal 2019 (PAC inicial año 2019) aprobado mediante Resolución de Administración N° 001-2019-BNP/GG-OA del 15 de enero de 2019, en el cual no participó, precisándose además en el Anexo N° 01, el valor referencial de S/ 3 2000.00 soles. Es decir la programación oportuna se realizó por los entonces responsables en la Biblioteca Nacional del Perú.

Al respecto, se observa que se cumplió con uniformizar los criterios para la planificación de los servicios y bienes de la Entidad, plasmándose en el PAC inicial para el año 2019, en atención a la disposición contenida en la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD Plan Anual de Contrataciones, aprobado mediante la Resolución N° 014-2019-OSCE/PRE; por lo expuesto este órgano instructor concluye que el primer hecho imputado a la servidora Esperanza Asunciona Paico Gasco, queda desvirtuado

- ii. *Con relación a lo desarrollado en el literal b), debemos precisar que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de presunción de veracidad, desarrollado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S N° 004-2019, en adelante T.U.O de la LPAG.*

Este principio señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, la Entidad debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, permitiendo prueba en contrario.

Ahora bien, el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la potestad



en el artículo 230 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado, actualmente artículo 248 del TUO de la LPAG, en ese sentido se observa que el numeral 9 de dicho artículo desarrolla el principio de presunción de licitud, señalando que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Por lo tanto, debemos presumir que lo señalado por la servidora ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO, es cierto y que actuó cumpliendo su deber de responsabilidad, sin embargo se observa del desarrollo del PAD y de la lectura de sus descargos que como área técnica “Logística” realizó diversas observaciones a los términos de referencia del servicio de seguridad y vigilancia (sobre aspectos técnicos como lo dispone el numeral 16.1 del artículo 16 del D.S N° 082-2019-EF) propuestos por el área usuaria sin embargo solo se observa que estas fueron expresas (explicitas) en el Informe N° 000466-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 03 de abril de 2019 (Folio 159 del expediente) sin embargo en los Proveídos N° 000128-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 20 de marzo de 2019 (Folio 164), N° 000146-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 27 de marzo de 2019 (Folio N° 160) no precisa cuales son estas observaciones técnicas, observándose que en los proveídos a través de los cuales se devuelven los Términos de Referencia, señala: **“se remite para modificación de términos de referencia”, “se remite a solicitud del área usuaria para modificaciones de los TDR”**, por lo cual la gestión del procedimiento no fue el adecuado, hecho que se evidenció con la aprobación de la contratación directa del servicio de seguridad y vigilancia.

Con respecto, a los Términos de Referencia propuestos por el área usuaria y la exigencia de su contenido, observamos que en efecto estos incluían requerimientos distintos al año anterior, hecho que generó la problemática para su formulación, por lo tanto se concluye que si bien el servicio de seguridad y vigilancia es recurrente en la Entidad, los términos de referencia contenían exigencias que anteriormente no se habían solicitado, generando con ello que el análisis, observación y gestión sea mayor tanto en el área usuaria como en el área técnica.

Otra circunstancia adversa que se presentó y no permitió que el procedimiento para contratar el servicio de seguridad y vigilancia se concrete a tiempo, fue el presupuesto programado, toda vez que el valor referencial programado fue de S/ 3 2000.00 (basado en el precio histórico del 2018) y al existir una diferencia en el monto requerido este fue aprobado por el Ministerio de Economía en el plazo que corresponde.

Con relación a las ciento ochenta y ocho (188) observaciones y/ consultas presentadas en el Concurso Público convocado para contratar el servicio de seguridad y vigilancia, es posible que estas se hayan realizado en tanto los términos de referencia para el servicio, referían a exigencias que no eran comunes, situación que no facilitó que las absoluciones se maneje en el plazo señalado en el cronograma, por lo tanto es una circunstancia que será evaluada al momento de ponderar la sanción a imponerse.

Sobre la imposibilidad de celebrar el contrato complementario con la empresa SEIPSA S.A.C (quien formaba parte del Consorcio que venía realizando el servicio) es necesario indicar



Ley de Contrataciones, faculta a las Entidades a celebrar contratos complementarios, y que en el Dictamen CD N° 126-2019/DGR-SIRE, señala que **“(…) las Entidades no pueden prever la atención de sus necesidades, menos aún las de carácter permanente, en función, a la realización de sus contratos complementarios, sino que deben planificar y programar el respectivo procedimiento de selección de acuerdo al plazo previsto en el contrato primigenio”**; este Órgano Instructor considera que la opción de realizar el contrato complementario fue la última alternativa usada por el Equipo de Operaciones y Mantenimiento, sin embargo la condición de inhabilitación de unos de los integrantes del Consorcio no le fue favorable, y que pudo ser advertida por el Equipo de Logística y Control Patrimonial, revisando en el portal del OSCE si las empresas consorciadas se encontraban inhabilitadas con anterioridad, teniendo en cuenta lo complejidad que se estaba produciendo, dicha circunstancia también será considerada al momento de ponderar la sanción.

- iii) Con relación a lo expresado en el literal c) con respecto a que la última alternativa en el escenario en que se encontró la Entidad, fue la Contratación Directa del servicio de seguridad y vigilancia, ante el posible desabastecimiento del servicio, lo cual lo sustentó en el Informe Técnico N° 000005-2019-BNP-GG-OA-ELCP y el Informe Legal; es importante mencionar que el último párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, señala que **“cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competentes para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma”**, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan, situación dispuesta en el Resolución Jefatural N° 096-2019-BNP.DGR-SIRE.

Dicha conducta de los servidores, fue también advertida en el Dictamen CD N° 126-2019/DGC-SIRE, al señalar que: **“la situación de desabastecimiento habría surgido por una inadecuada programación por parte de la Entidad en la atención de sus necesidades, así como una deficiencia en la elaboración del requerimiento y en la gestión de los procedimientos de selección, lo que llevó a la dilación en la convocatoria del citado procedimiento”**, en ese sentido es que se inició el PAD a la servidora ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO, en el presente Expediente y a la servidora KATHERINE ROSEMARY FALCON OBLITAS DE LIRA, en el Exp. N° 01-B-2019-BNP-ST.

Con respecto a que, realizó sus gestiones con rectitud, honradez, probidad y diligencia, dentro de sus funciones y competencias asignadas, presumimos que es cierto, no obstante la evidencia concreta es que la Contratación Directa se aprobó siendo que uno de los factores que llevó a la situación del eminente desabastecimiento fue la dilación del proceso de contratación, que pudo evitarse si desde un inicio se hubieran considerado todas la alternativas para continuar con el servicio, sin poner en riesgo su continuidad”;

Que, en ese sentido el órgano instructor concluye que con relación al segundo hecho imputado, se encuentra acreditada en los actuados la vulneración de la norma señalada en el cuadragésimo primero considerando, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Que, por lo tanto, estaría acreditado en los actuados la vulneración de las normas señaladas en los considerandos del presente acto resolutivo, configurándose así la falta previstas en el literal q del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizaron los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se aprecia grave afectación a los intereses de la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa por parte de la servidora la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento. .
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora actuó como jefa del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	i) Los términos de referencia del servicio de seguridad y vigilancia para el año 2019 no fueron los mismos solicitados en el año 2018, hecho que dificultó el estudio de mercado e impidió determinar un valor referencial en precio histórico. ii) El plazo adicional requerido para la modificación presupuestaria fue un hecho adverso que dilató más el procedimiento de contratación del mencionado servicio. iii) Las 180 observaciones y/o consultas, originadas por las exigencias de los TDR, dificultó su atención y originó la dilación del procedimiento.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierten deméritos en e informe escalafonario de la servidora
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte el beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en esa misma línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, el Órgano Instructor realizó el análisis considerando el principio de razonabilidad



establecido numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual analizó los siguientes criterios;

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción de la servidora ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No aplica.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en el Informe Escalafonario de la servidora que haya tenido algún demérito.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	i) Los términos de referencia del servicio de seguridad y vigilancia para el año 2019 no fueron los mismos solicitados en el año 2018, hecho que dificultó el estudio de mercado e impidió determinar un valor referencial en precio histórico. ii) El plazo adicional requerido para la modificación presupuestaria fue un hecho adverso que dilató más el procedimiento de contratación del mencionado servicio. iii) Las 180 observaciones y/o consultas, originadas por las exigencias de los TDR, dificultó su atención y originó la dilación del procedimiento
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que la servidora hayan actuado con intencionalidad..

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor a la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO** con la Carta N° 000009-2021-BNP-GG-OPP, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral;

Que, la notificación se realizó a la servidora, mediante el correo electrónico epaico@hotmail.com, el 22 de mayo de 2021, habiendo transcurrido el plazo otorgado, la servidora no han presentado la solicitud para ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes, es decir se le debe sancionar con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, que señala: “*Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el*



titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello” (...);

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO**, por la comisión de la falta tipificada en el literales q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **ESPERANZA ASUNCIONA PAICO GASCO** dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO MALDONADO RODRIGUEZ

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnp.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: LTC1UWQ



JEFE DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO